

tas de los propios e rentas de esa dicha çibdad e de las sisas e repartimientos que se an echado despues aca que por mi mandado fueron tomadas, e los alcançes que fizieredes cobraldos de las personas a quien los fizieredes e poneldos en poder del mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad para que se gasten e destribuyan en las cosas que convengan a esa dicha çibdad, e fecha la dicha pesquisa e tomadas las dichas cuentas e con los alcançes que fizieredes lo enbiad todo por menudo ante los del mi consejo, juntamente con vuestro paresçer de lo que sobre ello se deva fazer, para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que fuere justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Moxica. Santiago. Palaçios Ruvios. Polanco. Aguirre. Sosa. Cabrero. Escrivano, Castañeda.

155

1512, diciembre, 2. Torquemada. Provisión real confirmando la ordenanza aprobada por el concejo de Murcia el 19 de octubre de 1512, por la que se prohibía la entrada de ganados en la Huerta de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 138 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que por remediar los grandes daños que en la huerta de esa dicha çibdad hazen los ganados e bueyes e yeguas que en ella entran aviades fecho vna ordenança para que los dichos ganados e bestias no entren en çierta parte de la dicha huerta que esta arbolada, por ende, que me suplicauades mandase ver la dicha ordenança e confirmarla e aprovarla o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo e la dicha ordenança de que de suso se haze minçion fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, su tenor de la qual dicha ordenança es este que se sigue:



“En la muy noble y leal çibdad de Murçia, martes diez e nueve dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años, fueron ayuntados a conçejo en la sala de la casa de la corte de la dicha çibdad segund que es acostunbrado el noble señor el Liçençiado Diego de Mesa, juez de residençia en esta dicha çibdad de Murçia e en las çibdades de Lorca e Cartajena por la reyna doña Juana nuestra señora, e Diego de Ayala e Alvaro de Arroz e Luis Pacheco e Françisco Lopez e Pero Riquelme e Diego de Cascales, que son de los diez e seys onbres buenos regidores que an de ver e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo, y seyendo y Cristoual Salad, Beltran de Guevara e Sancho Riquelme e Alonso de Molina e Alonso Pedriñan e Alonso Çeldran e Alonso de Avñon.

En el dicho ayuntamiento, en presençia de mi, Françisco de Palazol, escriuano mayor del dicho conçejo, los dichos señores justiçia e regidores, como çibdad, hizieron vna ordenançia del tenor syguiente:

Por quanto a cabsa de los muchos bueyes y yeguas y ganados que en la huerta de esta çibdad de continuo andan, so color de dezir que vienen a labrar a ella, se destruyen e paçen e comen los arboles e viñas e frutos e esquilmos de la dicha huerta, de tal manera que de pocos años a esta parte se an despoblado e despueblan cada dia los heredamientos de la dicha huerta de los muchos arboles y viñas que en ella solian aver y es de temer que ge los an de comer e echar a perder no los osan plantar ni osan senbrar en la dicha huerta muchos esquilmos y otros que senbrarian, de que la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella serian muy aprovechados, por ende, proveyendo e remediando lo susodicho, ordenaron e mandaron que de aqui adelante en la huerta de la dicha çibdad, del rio de Segura, de la raya que por la dicha çibdad esta señalada, porque de alli adentro esta todo arbolado, no entren ni pazcan ningunos bueyes ni vayas [sic] ni yeguas ni ganados, avnque sean de la carneçeria, eçebto solamente la carne que se ouiere de matar cada semana en las carneçerias, so pena por cada cabeça, por la primera vez que fueran fallados de çinquenta maravedis, y por la segunda çien maravedis, y por la terçera dozientos maravedis, y sy fuere de noche que aya la dicha pena doblada, el terçio para el acusador y el terçio para el dueño del heredamiento donde fuere [borrón] y el terçio para el juez que lo secutare, y el ganado aya la mitad de la dicha pena y que el dueño de los dichos bueyes o vacas o yeguas y ganados sea desterrado de la dicha çibdad por dos meses.

E porque algunos tienen prinçipiados a labrar algunos heredamientos de la dicha huerta de la raya adentro y es razon que tengan tiempo de los senbrar o de remediarse de otros bestiares para senbrar los dichos heredamientos, acordaron que la dicha ordenançia no se vse ni secute fasta ocho meses primeros vinientes, e porque la dicha ordenançia aya e tenga mejor vigor e fuerça e no se pueda revocar acordaron de suplicar a su alteza que la confirme e mande guardar e exsecutar. Yo, el dicho Françisco de Palazol, escriuano susodicho, presente fuy en el dicho ayuntamiento quando la dicha çibdad acordo e fizo la dicha ordenançia e por ende, en testimonio de verdad, fize aqui este mi acostunbrado signo. Françisco de Palazol”.



E por esta mi carta confirmo e apruevo las dichas ordenanças que de suso van incorporadas e vos mando que en quanto mi merçed e voluntad fuere las guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el tenor e forma de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Torquemada, a dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Aguirre. Castañeda, chançiller.

156

1512, diciembre, 6. Logroño. Cédula real ordenando al concejo de Murcia no envíe a la provincia de Guipúzcoa las tropas que se pidieron, pues los franceses han abandonado ese territorio
(A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 135 v).

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por otra mi çedula vos enbie a mandar que para echar de estos reygnos a los françeses, enemigos de la Yglesia, que avian entrado en la prouinçia de Guipuzcoa, enbiasedes la gente de cauallo que ouiese en esa dicha çibdad e çient peones.

E porque ya ellos se salieron no solamente de la dicha prouinçia mas de todo el reyngno de Navarra, temiendo que Nuestro Señor tomase la vengança de ellos segund sus mereçimientos, por ende, pues ya no es menester que venga la dicha gente, yo vos mando que sy la teneys junta o repartida la derrameys de manera que no se haga mas costa en esa dicha çibdad.

De Logroño, a seys dias de dizienbre de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Por mandado de su alteza, Miguel Perez de Almaçan.

